

AGR. concepto 110.008.2008.

117

Imprimir este comentario - Volver al Índice

El(la) Ciudadano(a):

JENYTH SHULAY LEON MARTINEZ

De:

COLOMBIA - GUAVIARE - SAN JOSE DEL GUAVIARE



Fecha: 18/02/2008 08:08:48

Asunto: consulta concepto si las contraloría pueden pagar gasto de

Destino: / Rem: DJU jenyth shulay leon

Rad No 2008-233-000752-2

us Rad: NARMONROY

us Rad: NARMONROY

www.auditen.gov.co - Auditoría General de la República

el día: 2/13/2008 3:52:23 PM Hizo el siguiente comentario:

De manera atenta nos permitimos en ejercicio del derecho de solicitud de consulta concepto jurídico de acuerdo a: 1. se conceptué si las Contralorías pueden reconocer y pagar gasto de curaduría y honorarios a los apoderados de oficio que se designen en los procesos de Responsabilidad Fiscal, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 9 num. 1 literal a del Código de Procedimiento Civil, Aplicable por integración en virtud del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Información Adicional:

Id	246
Empresa	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Cargo	JEFE DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA
Dirección	CALLE 12 nC. 22-83
Telefonos	5840987 5840014
Fax	5840987
Correo	contraloriaguaviare@hotmail.com

Oficina de Planeación - Auditoría General de la República

19/02/08
11:30

Dr. M^a Fernanda



Radicado No: 20082100008293

Fecha: 20-02-2008

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D. C.,

210

PARA: Doctora **Carmen Elena Lenis García**, Directora Oficina Jurídica ✓

DE: Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

ASUNTO: Solicitud concepto. Radicado 2008-233-000752-2.
SIQ No. 110-2008-4

Por competencia, atentamente remito la solicitud de concepto presentada por la Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, relacionada con el reconocimiento y pago de la curaduría y honorarios de los apoderados de oficio que se designen en los procesos de responsabilidad fiscal.

Este requerimiento se radicó en el SIQ con el No. 110-2008-4, por lo tanto, agradezco enviar copia del concepto emitido a la Auditoría Delegada, con el fin de actualizar el Sistema.

Cordial saludo,

Félix E. Barajas Blanco
FÉLIX E. BARAJAS BLANCO.

Anexo: Un (1) folio.

*Recubi. 11:10 am. Feb. 21/08
22/02/08.
2 folios
Da. Tda B. → 21/Feb/08
Hra 2:45*

OFICINA JURÍDICA, 110.008.2008.

AUDITORÍA
GENERAL



Fecha 10/03/2008 10:12:55 Rad Salida No 2008-110-001281-
Asunto: SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO - PAGO DE HONORARIOS APODER
Destino: Oficina Jurídica / Rem (OSM) JENYTH SHULAY LEON MARTI
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República



10 MAR. 2008

16473686

112

Bogotá D.C.,
OJ110-

Doctora
JENYTH SHULAY LEON MARTÍNEZ
Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Departamental del Guaviare
Calle 12 No. 22-83
Tel: 5840987-5840014
Guaviare - San José del Guaviare

Devolver Copia Firmada

REFERENCIA: Solicitud concepto jurídico – Pago de honorarios apoderados de oficio.
Rad. NUR. 20082100008293.

Respetada Doctora:

En consulta realizada por usted, a esta oficina, con relación a si las Contralorías pueden reconocer y pagar gasto de curaduría y honorarios a los apoderados de oficio que se designen en los procesos de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta el artículo 9° num.1 literal a) del Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración en virtud del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, se emite concepto jurídico para efecto de dar respuesta a sus interrogantes.

El artículo 8° del Código de Procedimiento Civil establece: *"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público"* (resaltado nuestro).

Por su parte, el artículo 9o. del Código de Procedimiento Civil señala las reglas para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, de la siguiente manera:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;

Diana Rdz.
10.03.08

2:40pm

En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento.

El curador ad- litem es un auxiliar de la justicia que debe ostentar la calidad de abogado inscrito y su designación, remoción, deberes, responsabilidades, como su remuneración, se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.). El artículo 46 de este estatuto, dispone que el curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando su representado acuda directa o indirectamente y se encuentra autorizado para realizar todos los actos procesales que no ostenten reserva. El nombramiento de un curador ad-litem a través de la lista de auxiliares de justicia, garantiza el derecho a la defensa del demandado ausente; este auxiliar de justicia preserva los intereses y derechos del demandado y vela por garantizar el debido proceso en la actuación.

El Acuerdo 1518/02, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los postulados legales, consagra el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, señala el carácter de su servicio, apuntando a que éstos colaboran en el ejercicio de la función judicial.

Por lo anterior, esta oficina concluye que tratándose de auxiliares de justicia que sean designados de la lista que ha elaborado la respectiva entidad, el pago de honorarios debe realizarse de conformidad con los lineamientos que para el efecto ha señalado en general el acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia, así:

"Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En atención a lo anterior, los auxiliares de la justicia que integran la lista para intervenir en los procesos de jurisdicción coactiva, cumplen un servicio público encaminado a facilitar la buena marcha de la justicia y en aras de garantizar la oportuna

114

administración de la misma, mediante el ejercicio imparcial, idóneo, transparente y eficaz de las funciones asignadas, estos cargos públicos son remunerados y deben ejercerse como se dijo ya anteriormente, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, aunque el artículo 9° citado no consagra la figura de los apoderados de oficio como auxiliares de la justicia, debe entenderse que éstos colaboran con la función de la administrar justicia, por lo que su designación no puede desconocer los lineamientos de lo ordenado por el artículo 8° del C.P.C., en el entendido que igualmente desarrollan un oficio público.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 en cuanto a los apoderados de oficio estipula: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso."*

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

Por tanto, los defensores de oficio dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva podrán ser los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente constituidas o nombrados de la lista de auxiliares de la justicia del lugar en donde se adelanta la actuación procesal. Su designación es de forzosa aceptación y estarán obligados a desempeñarlo, excusándose solo por enfermedad grave o habitual, conflicto de intereses, por ser empleado público o tener más de tres defensorías de oficio. (Art. 136 C.P.P).

Respecto a los apoderados de oficio designados de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las diferentes universidades, a la luz de La Ley 583 de 2000, el servicio que prestan es gratuito.

Es importante recalcar que la figura de la defensoría de oficio, se ha constituido en una función pública, de la cual no se reconoce remuneración alguna, encaminada a ejercer el derecho de defensa en colaboración con la administración pública, por lo que no es predicable el reconocimiento de honorarios.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"...La Corte ha desarrollado el principio de la solidaridad social y el deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia, deberes establecidos en el artículo 95, ordinales 2° y 7°, de la Constitución. En efecto, cuando se avocó el estudio de la obligatoriedad del cargo de defensor de oficio, esta corporación señaló que resulta congruente con los deberes del ciudadano consagrados en la Constitución, el hecho de exigir la colaboración de las personas con la administración de justicia, y, con mayor razón, si se trata de abogados. También dijo que no es injusto el hecho de que por el desempeño de la labor de defensor de oficio, no se reciba ninguna remuneración..."

"En efecto, si conforme al artículo 95-7 de la Carta Política, es deber cívico de todo ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", con mayor razón lo es del abogado, quien dada su misión de "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares", tiene además una labor social que cumplir, la cual fue definida por el legislador así: "la abogacía tiene como función social

la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (D. 196/71, arts. 1º y 2º).

"Es conveniente subrayar que quien ejerce las funciones de defensor de oficio no sufre una injusta discriminación con respecto a quienes reciben por el desempeño del cargo alguna remuneración. Las condiciones excepcionales que justifican su nombramiento —imposibilidad de hecho de que sea ejercida la defensa a cambio de una contraprestación económica—, determinan que, en beneficio del procesado carente de recursos y del debido proceso, se exija de quien ejerce una profesión a la que es inherente un sentido social y humanitario, que haga un pequeño sacrificio en aras de la recta administración de justicia que está llamado a servir.

"Es que dentro de una filosofía solidarista como la que informa a la Constitución colombiana, no siempre las cargas que la conducta altruista implica deben ser asumidas por el Estado. Exigir como obligatoria una prestación que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta. Claro está que los recursos presupuestales de que dispone la Defensoría del Pueblo, deben ser distribuidos de manera equitativa y eficiente, de tal suerte que la apelación al defensor de oficio sea una situación realmente justificada y excepcional (sent. C-071/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz)".

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: María Fernanda Bolaños Dorado
Abogada Oficina Jurídica.

¹ Sentencia C- 247 de abril 21 de 1999.